



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Fredy Rafael Orozco García, Roxana Pio Orozco, Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar, Ivis Rosy Orozco Taibel	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Fredy Rafael Orozco García, Roxana Pio Orozco, Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar, Ivis Rosy Orozco Taibel	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Castro De Bernal	Y Otros Demandados, Harold Antonio Ayala Pinedo	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Arcon Servicios Integrales S.A.S	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fc8b40eb-3977-4659-bbba-2ace637fc2f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Dangond Castro	Serhan Hatén Hassan	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Nicolas Rafael Cortes Mendiola	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Albertto Enrique Barrios Barrios, Alex Enrique Barrios Quiroz	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Albertto Enrique Barrios Barrios, Alex Enrique Barrios Quiroz	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alfonso Olivares Lazcarro, Sin Otros Demandados	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Astrid Hoyos Pedraza	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fc8b40eb-3977-4659-bbba-2ace637fc2f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yuriko Bernal Paternina	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo De Jesus Rivaldo Mercado	Wilson Armando Rodriguez Alvarez	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Adriana Patricia Borrás Acosta	18/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katysca Cervera Herrera	Carmen Cecilia Aragon Reales	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katysca Cervera Herrera	Carmen Cecilia Aragon Reales	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maranatha	Banco Davivienda S.A	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S	Natalia Perez Perez	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fc8b40eb-3977-4659-bbba-2ace637fc2f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diego Antonio Martinez Mercado	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diego Antonio Martinez Mercado	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karina Esther Campo Mendivil, Esther Guerrero Argote	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karina Esther Campo Mendivil, Esther Guerrero Argote	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Laura Balocco	18/07/2022	Auto Decide - Designar Al Dr. Samir Arturo Rodríguez Guerrero Como Curador Ad-Litem De Laura Balocco
08001418902020220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Orlando Barroso Padilla	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Orlando Barroso Padilla	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fc8b40eb-3977-4659-bbba-2ace637fc2f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Indhira Rosa Davila Avila	18/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220032400	Monitorios	Gustavo Palencia Alvarez	Raul Edwin Beltran Polo	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220030600	Tutela	Andres Felipe Diaz Salazar	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	18/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220050000	Tutela	Glenis Patricia Rebolledo Charris	Gobernacion Del Atlantico	18/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220050900	Tutela	Mercedes Sandoval Barros Y Otro	Distrito Especial. Industria Y Portuario De Barranquilla	18/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220049300	Tutela	Ricardo De Jesus Ortiz Mendez	Y Otros Demandados, Experian Colombia	18/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220032100	Verbales De Mínima Cuantía	Héctor Manuel Crisancho Moreno	Transportes Afg S.A.S	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fc8b40eb-3977-4659-bbba-2ace637fc2f6



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00319-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADOS: NATALIA PÉREZ PÉREZ - C.C 1.128.459.722

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C. 32878556 y T.P. 106.801del C.S.J, en calidad de representante legal de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 900.982.101-3 y en contra de NATALIA PÉREZ PÉREZ, identificada con C.C 1.128.459.722, este Despacho encuentra que:

1) En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

2) En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, dentro de un mismo periodo de tiempo así: “*desde que se hizo exigible la obligación y hasta que satisfagan las pretensiones*”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00343-00

DEMANDANTE: EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO – C.C 72.267.588

DEMANDADO: WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ – C.C 1.065.609.543

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con C.C. 1.045.673.845 y T.P. 214.095 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO, identificado con C.C 72.267.588 y en contra de WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con C.C 1.065.609.543, este Despacho encuentra que:

En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase a la Dra., SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con C.C. 1.045.673.845 y T.P. 214.095 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00316-00

DEMANDANTE: CARLOS DANGOND CASTRO - C.C. 77.169.344

DEMANDADO: HASSAN SERHAN HATEN - C.C. 84.094.923

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JHAN DAVID CASTRO QUIÑONEZ, identificado con C.C 1.045.698.624 y T.P. 232.983 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CARLOS DANGOND CASTRO, identificado con C.C. 77.169.344 y en contra de HASSAN SERHAN HATEN, identificado con C.C. 84.094.923 este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, el demandante deberá subsanar el yerro señalado, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a



través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado JHAN DAVID CASTRO QUINÓNEZ, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00116 00
Demandante: EDIFICIO MARANATHA, NIT. 900.806.837-2.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

18 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00116 00, promovida por EDIFICIO MARANATHA, NIT. 900.806.837-2, mediante apoderado, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00322-00

DEMANDANTE: KATIUSCA CERVERA HERRERA, CC No. 55.304.343

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ARAGON REALES, CC. N° 22.421.674

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informando que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de julio de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JULIO DE 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida KATIUSCA CERVERA HERRERA, contra CARMEN CECILIA ARAGON REALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio con fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de KATIUSCA CERVERA HERRERA, CC No. 55.304.343, contra CARMEN CECILIA ARAGON REALES, CC. N° 22.421.674., por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de *TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE* (\$35.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a GILBERTO RAMON CHARRIS, como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 DE JULIO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418902020-00043-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES -FONDEARGOS, Identificado con Nit: 890.114.655-3.

Demandado: ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.143.118.679.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de julio del 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JULIO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.143.118.679, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 14 de marzo de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.143.118.679, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 682.993 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00853 00

Demandante: Deily Julieth Manco Ospino -C.C 1.140.866.262

Demandados: Yuriko Bernal Paternina -C.C 45.464.614, Johendris Maria Valdes Alandete -C.C 1.143.366.071 y Karina Mara Sabalza Goither -C.C 45.517.907

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. Informo también que el Juzgado 12 de Pequeñas Causas de la ciudad pidió embargo de remanentes. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Se acogerá el embargo de remanentes pedido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas de la ciudad y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó en la suma de \$5 173 022, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la demandada producto del embargo aplicado sobre su salario, así:

Demandado	Valor Titulos
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 679,729
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 679,729
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 218,418
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 163,909
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 163,909
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 196,184
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 196,184
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 679,729
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 679,729
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 757,751
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 757,751
TOTAL	\$ 5,173,022



Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

5. Por último, y con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso, el juzgado ordena el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan las demandadas Johendrys Maria Valdes Alandete y Yuriko Bernal Paternina. Lo embargado debe destinarse al expediente radicado 08001-4189-012-2021-00948-00 que tramita el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad, quien comunicó el embargo a este juzgado mediante correo electrónico del 28/1/2022 a las 10:40 horas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan las demandadas Johendrys Maria Valdes Alandete y Yuriko Bernal Paternina. Lo embargado debe destinarse al expediente radicado 08001-4189-012-2021-00948-00 que tramita el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad, quien comunicó la cautela a este juzgado mediante correo electrónico del 28/1/2022 a las 10:40 horas. Para el efecto se ordena convertir a dicha autoridad judicial los depósitos judiciales del caso.

2. Acéptase la transacción celebrada entre Deily Julieth Manco Ospino -C.C 1.140.866.262, mediante apoderado, Yuriko Bernal Paternina -C.C 45.464.614, Johendris Maria Valdes Alandete -C.C 1.143.366.071 y Karina Mara Sabalza Goither -C.C 45.517.907, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00853 00.

3. Entréguese al ejecutante los siguientes depósitos judiciales:

Demandado	Valor Titulos
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 679,729
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 679,729
YURIKO BERNAL PATERNINA	\$ 218,418
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 163,909
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 163,909
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 196,184
JOHENDRYS MARIA VALDES ALANDETE	\$ 196,184
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 679,729
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 679,729
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 757,751
KARINA MARA SABALZA GOITHER	\$ 757,751
TOTAL	\$ 5,173,022

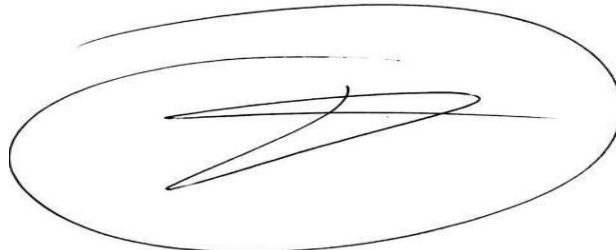
4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. Sin costas.

7. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de embargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00207 00

Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA-Nit. 890.981.912-1

Demandados: ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, y ASTRID MARINA HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el

juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. La transacción se acordó en la suma de \$6 300 000, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre COOPERATIVASAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA-Nit. 890.981.912-1, mediante apoderada, y ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, y ASTRID MARINA HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00207 00.

2. Entréguese a la cooperativa ejecutante depósitos judiciales por la suma de **\$6.300.000**, suma descontada al salario de la codemandada Astrid Marina Hoyos Pedroza. El remanente debe devolverse a la parte demandada o a quien esta faculte.

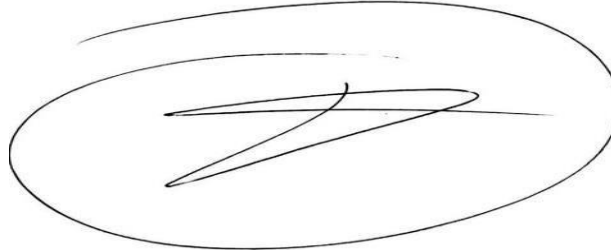
3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de embargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00671-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES LASCARRO - C.C 8.666.278

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de LUIS ALFONSO OLIVARES LASCARRO, identificado con C.C 8.666.278; quien quedó notificado personalmente el 5 de noviembre de 2021, a través del envío de la copia de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LUIS ALFONSO OLIVARES LASCARRO, identificado con C.C 8.666.278 en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALFONSO OLIVARES LASCARRO, identificado con C.C 8.666.278 quien quedó notificado personalmente el 5 de noviembre de 2021, del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2'206.523).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00342-00

DEMANDANTE: COASMEDAS - NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: ALEX ENRIQUE BARRIOS QUIROZ - C.C 1045686917 y ALBERTO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS - C.C 7460815

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MYRLENA SOFIA ARISMENDI DAZA, identificada con C.C 32.774169 y T.P. 100.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificada con Nit. 860.014.040-6, representada legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, identificado con C.C 79.271.607 y en contra de ALEX ENRIQUE BARRIOS QUIROZ, identificado con C.C 1.045.686.917 y ALBERTO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, identificado con C.C 7.460.815, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 340230 documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificada con Nit. 860.014.040-6 y en contra de ALEX ENRIQUE BARRIOS QUIROZ, identificado con C.C 1.045.686.917 y ALBERTO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS, identificado con C.C 7.460.815; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10'351.267) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 340230.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MYRLENA SOFIA ARISMENDI DAZA, identificada con C.C 32.774.169 y T.P. 100.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2019 00382 00
Demandante: Conjunto Residencial Villa Tarel Nit. 8901095659
Demandado: Nicolás Rafael Cortés Mindiola CC 84025531

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, y coadyuvado luego por la parte demandada, en que piden la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido y que el asunto se encuentra suspendido hasta el 23/7/2022. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

18 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Levántese la suspensión que pesa sobre el proceso, dado que las partes pidieron la terminación del asunto.
- 2.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00382 00, promovida por Conjunto Residencial Villa Tarel Nit. 8901095659, mediante apoderado, contra Nicolás Rafael Cortés Mindiola CC 84025531.
3. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 5.- Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00180-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 901.027.298-3 y EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ C.C. 72.201.761.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de julio del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
JULIO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificado con NIT 901.027.298-3 y EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ, identificado con C.C. 72.201.761, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 24 de mayo de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificado con NIT 901.027.298-3 y EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ, identificado con C.C. 72.201.761, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 2.051.181 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 080014189020 2020 00456 00
Demandante: ANA CASTRO DE BERNAL C.C. 25.756.584.
Demandado: HAROLD ANTONIO AYALA PINEDO C.C. 72.229.746 y VERA JUDITH ESCORCIA BANDERAC.C. 32.790.822.

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

18 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00456 00, promovida por ANA CASTRO DE BERNAL, identificada con CC. 25.756.584, mediante apoderado, contra HAROLD ANTONIO AYALA PINEDO C.C. 72.229.746 y VERA JUDITH ESCORCIA BANDERAC.C. 32.790.822.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00291-00

Demandante: AMPARO DUFFO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 32.620.662

Demandado: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA COOSERINCAR, identificado con Nit: 900.911.268-0. ROXANA PIA OROZCO TAIBELI, identificada con C.C. No. 55.238.946 e IVIS ROSY OROZCO TAIBEL, identificada con C.C. No. 22.467.150.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Despacho encuentra que la presente demanda promovida por AMPARO DUFFO MARTINEZ, actuando en nombre propio contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA COOSERINCAR, representada por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, ROXANA PIA OROZCO TAIBELI e IVIS ROSY OROZCO TAIBEL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de inmueble destinado a comercio y el acta de entrega del inmueble, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Por otro lado, el despacho no accederá a librar mandamiento de pago por la suma de \$1.087.908.96, por concepto de servicios públicos de los meses de Agosto, Noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020, teniendo en cuenta, que las facturas adjuntas no corresponden a los meses estipulados en el acta de entrega del inmueble, allí se avizora que el representante legal de la cooperativa demandada se obligó a cancelar las facturas que se llegaren a causar entre los meses de abril y mayo del 2021, para quedar paz y salvo con los servicios públicos.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de AMPARO DUFFO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 32.620.662, en contra COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA COOSERINCAR, identificado con Nit: 900.911.268-0., representada por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, ROXANA PIA OROZCO TAIBELI, identificada con C.C. No. 55.238.946 e IVIS ROSY OROZCO TAIBEL, identificada con C.C. No. 22.467.150, por la siguiente suma de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANO
07 de febrero al 07 de marzo del 2021	\$ 940.000
07 de marzo al 07 de abril del 2021	\$ 940.000
07 de abril al 07 de mayo del 2021	\$ 940.000
TOTAL	\$ 2.820.000



2.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de facturas de servicios públicos dejadas de cancelar, teniendo en cuenta lo expuesto.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 la ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00324-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO PALENCIA ÁLVAREZ, con CC. 9.094.829

DEMANDADOS: RAUL EDWIN BELTRAN POLO y JHONY POLO CASTIBLANCO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 19.596.338 y 19.767.702, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de julio de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO
DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, la demanda fue presentada como un proceso monitorio, sin embargo, tenemos que las pretensiones van encaminadas a obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, cuotas de administración y mora en el pago de los servicios públicos.

Sobre este punto, y conforme a lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 820 de 2003, el trámite previsto para este tipo de pretensiones es el proceso ejecutivo por obligaciones dinerarias, de manera que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 384 del CGP, la prueba documental que presta mérito ejecutivo en este tipo de asunto puede ser: *a) el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; b) la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extra procesal; o c) prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento*

De manera que, el demandante debe adecuar la demanda a un proceso ejecutivo por cobro de cánones de arrendamiento, la cual debe cumplir con los requisitos indicados en el Art. 82 y ss., del Código General del Proceso, y aportar la prueba documental señalada en líneas precedentes.

Igualmente, el demandante en escrito de subsanación deberá acreditar haber enviado dicho escrito junto con la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, conforme a lo estipulado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 98 notifico el presente auto.

Barranquilla, 19/07/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-

RADICADO: 0800141890202022-00321-00

DEMANDANTE: HECTOR MANUEL CRISTANCHO MORENO, CC. No. 4.061.403

DEMANDADOS: TRANSPORTES A.F.G. S.A.S. Nit. 900.227.721-2 y DEILIR ENRIQUE BORJA CANTILLO. CC. No. 1.044.923.415.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 18 de julio de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO
DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El artículo 206 del C.G.P, señala que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En el caso sub-examine, tenemos que el demandante no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo en cita, pues, al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según su dicho, causados en virtud de la pérdida o daños causados al vehículo de su propiedad, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbo y gracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, proceda a su tasación, para que finalmente proceda a estimarlos de manera juramentada, al poder llegar a ser prueba su monto.

2.- De igual forma, el demandante debe aportar el certificado de tradición o registro único de tránsito del vehículo de placas WEO - 286, a fin de verificar el actual propietario de dicho vehículo, teniendo en cuenta que este documento es requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte dicho certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 98 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 19 de JULIO de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00953-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: INDHIRA ROSA DAVILA AVILA - C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS - C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA - C.C 20.308.091

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, aduciendo que las demandadas se encuentran notificadas del mandamiento de pago. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación en lo que respecta a la señora BLANCA LEONOR AVILA RAMOS, puesto que, no obra en el plenario constancia de notificación alguna.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada BLANCA LEONOR AVILA RAMOS debe agotarse la respectiva notificación y acreditar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00294-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

Demandado: DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con C.C. No. 19.107.173

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de endoso en procuración contra DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio Sin Número, de fecha 30 de diciembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478, en contra DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con C.C. No. 19.107.173, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE* (\$ 10.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 30/12/2020, hasta el 30/12/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.522 y portadora de la tarjeta profesional No. 270.765, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00293-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

Demandado: KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No. 1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, a través de endoso en procuración contra KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL y ESTHER GUERRERO ARGOTE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio Sin Número, de fecha 30 de diciembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478, en contra KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No. 1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M.CTE* (\$ 3.000.000, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 30/12/2020, hasta el 30/12/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.522 y portadora de la tarjeta profesional No. 270.765, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00320-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ - C.C 8.698.478

DEMANDADO: ORLANDO BARROSO PADILLA - C.C 1.042.417.936

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de ORLANDO BARROSO PADILLA, identificado con C.C 1.042.417.936; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de ORLANDO BARROSO PADILLA, identificado con C.C 1.042.417.936; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00404-00

DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ - C.C 8.698.478

DEMANDADO: LAURA BALOCCO - C.C 1.140.860.152

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informandole que la demandada LAURA BALOCCO por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem, Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la demandada LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con C.C 72.221.558 y T.P 159.886 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de Julio de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: sarguerrero@hotmail.com y teléfonos: 3017977661, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 98 hoy 19 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00500 00
Accionante: Glenis Patricia Rebolledo Charris
Accionado: Gobernación del Atlántico

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 22/6/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 22/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7227d134364f2bae5fe433226ab6b801dadf6f9a7bce30223b2403e340ea58a
Documento generado en 18/07/2022 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00306 00
Accionante: Colfondos AFP
Accionado: Distrito de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 23/6/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 23/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d276efef4d258bd4b289dab3cba69acdbc2ae8944dc75218c670274a52dc5c

Documento generado en 18/07/2022 12:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00493 00
Accionante: Ricardo Ortiz Méndez
Accionado: Inscra SAS Lebon y otros

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 21/6/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio. Antes
Juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 21/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d73d32e2a8494b63186607f486d383cb2758bc963210d8e8b433a96858b1956

Documento generado en 18/07/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00509 00
Accionante: Mercedes Elena Sandoval
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 24/6/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

18 de julio de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 24/6/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 19/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 98

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c206f1fd8b5afa509ecdb38dd8ea17f904a9203fb307da5da9c7c9bd1fdb5408
Documento generado en 18/07/2022 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>